

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00341-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se inició proceso verbal declarativo cuya primera instancia finiquitó con fallo adverso a las pretensiones del demandante, siendo confirmado por el Superior ante el recurso de alzada formulado oportunamente, siendo condenado en costas dicho extremo procesal en ambas instancias, cuya liquidación, finalmente, se modificó y aprobó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en cuantía de \$7.009.239, luego de lo cual el demandado y favorecido con dicha condena, interpuso el respectivo proceso.

Mediante providencia de 12 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de HERLEY AGUIRRE SERRANO contra ADRIANA ROJAS SÁNCHEZ, quien se notificó por estado, atendiendo las previsiones del artículo 306 del C.G. del P., y guardó silente conducta durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo previsto por el citado artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que se halla vencido el término para proponer excepciones sin que el ejecutado hiciera uso de tal derecho, el juez ordenará

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.